



Roj: **SAP T 261/2020 - ECLI: ES:APT:2020:261**

Id Cendoj: **43148370012020100127**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2020**

Nº de Recurso: **466/2019**

Nº de Resolución: **225/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL HORACIO GARCIA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120178131569

Recurso de apelación 466/2019 -U

Materia: Juicio ordinario condiciones generales de la contratación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1938/2017

Parte recurrente/Solicitante: Gema , BBVA, Oscar Procurador/a: Jose Farre Lerin, Rosa Monne Tost, Rosa Monne Tost

Abogado/a: Maria Diaz Cano, Jose Carlos Ramirez Garcia

SENTENCIA N° 225/2020

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Manuel Horacio García Rodríguez

Magistrados

D^a Inmaculada Perdigones Sánchez

D^a Joana Valldepérez Machí Tarragona, 11 de marzo 2020.

La Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 466/2019 frente a la sentencia de 4 febrero 2019, recaído en Ordinario nº 1938/2017, tramitado por el Juzgado N° 8 de Tarragona, a instancia de D. Oscar y Dña. Gema , como demandantes-apelantes, y BANCO DE BILBAO-VICAYA S.A., como demandada-apelante, y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: " **ESTIMO parcialmente** la demanda interpuesta a instancias de D. Oscar y D.^a Gema , representados por el Procurador Sra. Monne Tost; contra la mercantil BBVA, SA, representada por



el Procurador Sr. Farre Lerin, y, en consecuencia: 1- Se DECLARA la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 25 de noviembre de 2004, otorgada en la mencionada fecha ante el Notario Don José Rodríguez Calvo con nº 3250 de su protocolo:

a) La cláusula TERCERA BIS, c)- **en lo relativo al segundo Índice sustitutivo**, aplicándose en su lugar el tipo de interés oficial denominado "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España", con un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo.

b) La cláusula TERCERA BIS I) - " *LIMITES DE VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS establece que el tipo de interés ordinario "...no podrá ser, en ningún caso, inferior a TRES ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO (3,50%) nominal anual*".

c) La cláusula QUINTA (gastos) contenida en la escritura de préstamo hipotecario, a excepción de las referencias a los gastos y/o primas del seguro de daños;

d) La cláusula SEXTA relativa a los intereses moratorios, eliminando la citada cláusula y teniéndola por no puestas, en lo relativo al de demora de 8,50 puntos sobre el interés aplicable en cada momento; devengándose únicamente el tipo de interés remuneratorio pactado

e) La cláusula SEXTA Bis relativa al vencimiento anticipado, en el apartado siguiente: " *SEXTA BIS.- "RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CRÉDITO, donde dice lo siguiente: "La presente operación se considerará vencida y consiguientemente resuelta... en los casos siguientes:*

a) *La falta de pago de una cuota cualquiera de amortización de capital y/o devengo de intereses.*"

2.- Se CONDENA a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la parte actora, que subsistirá en todo lo no afectado por las anteriores declaraciones.

3.- Se CONDENA a la entidad demandada a la devolución del exceso de lo pagado por los prestatarios desde la fecha **en que se comenzó a aplicar el índice sustitutivo que se declara nulo**, reformulando el cuadro de amortización, lo que se determinara en ejecución de sentencia.

4.- SE CONDENA a la entidad demandada a la devolución de las cantidades **cobradas en aplicación de la referida cláusula «suelo»**, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre los intereses abonados en aplicación de dicha cláusula suelo y los que resulten de suprimir la mencionada cláusula, desde que comenzara a aplicarse, reformulando el cuadro de amortización. Dicha cantidad se determinará en ejecución de sentencia y será el resultado de la diferencia entre lo pagado en concepto de intereses remuneratorios con aplicación de la cláusula suelo y lo que le correspondería haber abonado a la parte demandante sin su aplicación.

5.- Se CONDENA a la entidad demandada a restituir la mitad de los gastos abonados en concepto de aranceles de Notario (394,13 euros), y la mitad de los gastos de Gestoría (99,64 euros) y la totalidad de los gastos en concepto de Registro (184,84 euros), y que ascienden a **678,61 euros**.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al pago a la actora de los intereses legales que devenguen las cantidades a devolver desde la fecha de su pago por la demandante. A continuación, devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago.

Todo ello sin pronunciamiento en costas."

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el/la Ilmo/a Sr./a Magistrado/a Ponente D. Manuel Horacio García Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso.*

1. D. Oscar y Dña. Gema piden la nulidad, por ser abusivas, de la cláusula que fija el interés de referencia en el IRPH Cajas, como sustitutivo el IRPH CECA y como segundo sustitutivo el Tipo de interés aplicado antes de haberse dejado de publicar los anteriores (3ª bis), el suelo hipotecario (3º bis), la de gastos (5ª), intereses



de demora (6ª), vencimiento anticipado (6ªbis), incorporadas como condición general de la contratación del crédito con garantía hipotecaria suscrito con Caixa d'Estalvils de Sabadell (hoy y en lo sucesivo, BBVA S.A.) el 25 noviembre 2004, con condena a la restitución de lo indebidamente cobrado por su aplicación y el reintegro de los gastos notariales, registrales, impuestos y gestoría, más los intereses legales desde su pago y costas.

2. La entidad demandada opuso la validez y la improcedencia de la pretendida restitución de cantidades con sus intereses, así como la prescripción de la acción restitutoria.

3. La resolución recurrida estima en parte la demanda; rechaza la prescripción de la acción restitutoria; declara válida la cláusula IRPH incorporada y nulo el segundo índice sustitutivo (Tipo fijo); nula la cláusula suelo, de gastos a excepción de lo relativo a primas de seguro de daños, intereses moratorios, y vencimiento anticipado; con condena a la entidad financiera a la devolución del exceso pagado por los prestatarios desde la fecha en que se comenzó a aplicar el índice sustitutivo que se declara nulo, en igual sentido la cláusula suelo, y la devolución de la mitad de los gastos de notaría y gestoría, así como la totalidad de los registrales por la suma de 678,61.-€, con intereses legales y sin costas.

Los actores apelan.

SEGUNDO.- Motivos de oposición. Decisión de la Sala.

1. Planteamiento.

El recurso de los acreditados razona, tras pedir el planteamiento de una cuestión prejudicial y la suspensión de este recurso, no procedente al haber sido resuelta por STJUE 3 marzo 2020, la nulidad del índice de referencia IRPH y los sustitutos por falta de transparencia con aplicación del que corresponda, mientras el banco sostiene la validez de los índices IRPH Cajas y CECA durante su aplicación y la cláusula de cierre, en realidad el segundo tipo sustitutivo (Tipo Fijo), sin que proceda la restitución de cantidad alguna.

2. Intereses variables IRPH Cajas y CECA y Tipo Fijo.

Esta Sala venía manteniendo de manera reiterada, en sintonía con la STS 669/2017, de 14 de diciembre, la validez de los intereses variables de los préstamos y créditos hipotecarios referenciados al IRPH, pero a la vista de la respuesta que ha ofrecido el TJUE a la cuestión prejudicial que le fue planteada por un Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona en su sentencia de 3 marzo 2020, Marc Gómez y Bankia (Asunto C-125/18), debemos replantearnos la cuestión para verificar, de acuerdo con los criterios de transparencia extensiva a que se refiere el Punto 50, si se hubieren comunicado, en el caso de utilización de estos índices, al consumidor todos los elementos esenciales que pueden incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndole evaluar, en particular el coste total de su préstamo.

A tal fin, de manera expresa señala esta resolución como circunstancias pertinentes que el juez nacional debe tener en cuenta (55) para evaluar la transparencia de la cláusula controvertida, en el momento de la celebración del contrato, aparte de su comprensibilidad en un plano formal y gramatical (incorporación), que posibilite a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (51), comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras, además de constituir un término útil de comparación entre ese índice y otras formas de cálculo del tipo de interés (transparencia), para añadir como obligación concreta de la entidad financiera: la de informar a los consumidores de cual había sido la evolución del IRPH de las cajas de ahorros durante los dos años naturales anteriores a la celebración de los contratos de préstamo con ese índice y del último valor disponible (54), lo que viene recogido de manera expresa por la Orden 5 mayo 1994 (Anexo I, Punto 3), sea cual sea la cuantía del préstamo o crédito, y con mayor amplitud en la posterior Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre.

A la vista de que en nuestro caso no se acredita el cumplimiento de este presupuesto concreto y esencial procede declarar la nulidad de la cláusula que contiene los índices de referencia principal (IRPH Cajas) y sustitutorio (IRPH CECA), con lo que debemos entrar en el examen del segundo tipo sustitutivo.

3. Cláusula de interés sustitutivo del IRPH (Tipo Fijo).

Hemos declarado (por ejemplo en la SAP 365/2018, de 13 septiembre, entre otras) que lo crucial en estos casos, en que se establece como índice de referencia el último vigente, al suprimir el principal y primer sustitutivo, llamado a operar durante el resto de la vida del contrato, es que a través de este segundo índice sustitutorio, se convierte un préstamo a interés variable, que es el realmente querido por los contratantes y sobre el que han prestado su consentimiento dando su voto en el mercado (art. 1261 CC), en uno fijo: el último tipo de interés nominal vigente en el momento de la supresión que operaría como interés fijo, incidiendo de manera patente en las consecuencias económicas y jurídicas de su posición contractual (art. 8-2 LCGC).



El efecto no puede ser otro -decíamos- que la nulidad de la cláusula en este punto relativo al segundo índice sustitutivo (art. 10-1 LCGC), con la aplicación de la disposición legal que suprime los índices (Ley 14/2013), en la alternativa que prevé para los casos en que el contrato no tuviere tipo o índice sustitutivo de referencia acordado o fuera alguno de los que desaparecen, es decir, la sustitución se realizará por el tipo de interés oficial denominado "*tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España*"(IRPH Entidades), aplicándole un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo, con condena a la entidad financiera demandada a la devolución del exceso de lo pagado por la prestataria desde la fecha en que se comenzó a aplicar el índice sustitutivo que se declara nulo, lo que se determinara en ejecución de sentencia.

Con la nueva STJUE 3 marzo 2020 (C-125/18) procede realizar un reexamen de la cuestión a la luz de la respuesta que ha dado a la cuestión prejudicial planteada.

4. Nueva doctrina establecida en la STJUE 3 marzo 2020 (C-125/18). Aplicación a nuestro caso.

El punto de partida de la sentencia -primera cuestión prejudicial- es que una cláusula contractual que estipule como tipo de interés aplicable a un préstamo hipotecario uno de los índices de referencia oficiales establecidos por la normativa nacional, en el caso el IRPH Cajas, es susceptible de declaración de abusividad, porque el mismo no es el resultado de una disposición legal o reglamentaria imperativa en el sentido de la jurisprudencia del TJUE ni su aplicación supletoria se ha establecido por una norma de esa naturaleza en el supuesto de que las partes no hayan pactado otra cosa (Sentencia de 21 marzo 2013, RWE Vertrieb, C92/11; de 10 septiembre de 2014, Kusionova, C34/13; y de 20 septiembre 2017, Andriuciu y otros, C186/16).

Una vez constatado el carácter abusivo de la cláusula, conforme hemos explicado en apartado 2, en base a los criterios que el propio TJUE señala como cardinales para su apreciación -segunda cuestión prejudicial-, el juez nacional debe dilucidar si el contrato de préstamo hipotecario no podría sobrevivir sin tal cláusula por las consecuencias eventualmente perjudiciales para el consumidor derivadas de su anulación, y por último su posible integración por una disposición nacional o contractual -tercera cuestión prejudicial-.

Se ha sostenido que el contrato de préstamo puede subsistir sin interés, en el sentido previsto por el art. 1755 CC y art. 314 C. comercio que contemplan ese interés remuneratorio como un elemento natural del contrato, requiriendo de pacto expreso para su exigencia. Sin embargo, no podemos dejar de constatar que el préstamo o crédito bancario es mercantil por razón del sujeto financiador que interviene en el mismo y porque se inserta y con él se desarrolla la actividad típica y específica de intermediación crediticia, esencialmente onerosa, siendo poco probable que el prestamista lo hubiere aceptado sin retribución alguna del capital por lo que el consumidor puede exponerse al riesgo y eventual perjuicio de que la entidad financiera solicite y obtenga su nulidad por faltar un elemento que altera radicalmente el equilibrio de prestaciones y se vea obligado a la restitución íntegra del capital pendiente (art. 1261 y 1258 CC).

En consecuencia, es posible la integración reconstructiva del contrato, tras la supresión de la cláusula abusiva, conforme al art. 10.2 LCGC, pues resulta necesaria para que el contrato subsista, en beneficio del consumidor, conforme a reiterada jurisprudencia, abriéndose diversas posibilidades y como más significativas: la aplicación del índice sustitutivo de la Ley 14/2013 y el Euribor.

El propio TJUE en la respuesta a la cuestión prejudicial nos da pistas sobre la forma y manera en que debe producirse esa integración, pues admite que constatadas estas circunstancias el juez nacional podría reemplazar la cláusula controvertida por el índice sustitutivo contemplado en la Ley 14/2013, siempre que pueda considerarse que con arreglo al Derecho nacional el referido índice tiene carácter supletorio (65 y 66), en defecto de otro acuerdo diferente (65 a 70). En suma, como regla la previsión contractual que puede referirse a cualquier índice legal y, a falta de esta, el IRPH Entidades previsto en la Ley 14/2013 y su Disposición Adicional 15ª.

Veamos cómo se desarrollan estas opciones. Una primera, es la aplicación del índice sustitutivo previsto en el propio contrato -IRPH Entidades, Euribor, etc.-. En el supuesto de que se hubiere convenido el Euribor, como sucede en algunos casos, no parece que plantee mayores problemas porque es el índice más extendido y ha sido recientemente modificado para implementar una nueva metodología y garantizar su máxima transparencia, con entrada en vigor en 2020. Tampoco en el caso de que se hubiere convenido el IRPH Entidades, aunque este índice tendría el problema de que eventualmente sometido, en el momento de la celebración del contrato, al control de transparencia en los términos señalados en la propia STJUE 3 marzo 2020, es decir, por comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH entidades y otras formulas de cálculo del tipo de interés (54), desconocemos cual sería la opción del consumidor de habersele ofrecido todos los elementos para decidir, aunque puede presumirse un juicio negativo. En todo caso,



el Euribor fue creado por la Circular Banco España 7/1999, de 29 junio, mientras el IRPH Entidades lo fue por la Circular 8/1990, de 7 septiembre, con lo que la aplicación del Euribor dejaría fuera los préstamos hipotecarios referenciados al IRPH anteriores a aquella fecha (1999), lo que representa un importante inconveniente para ofrecer una solución uniforme.

En cuanto a la segunda, el IRPH previsto en la Ley 14/2013 plantea como primera cuestión su naturaleza supletoria. Según el RAE Jurídico (CGPJ) "supletorio" es aquel Derecho cuya aplicación este previsto para los casos en que el ordenamiento jurídico no regule el supuesto contemplado. Y no cabe duda que ese índice tiene esa naturaleza a partir de la Ley 14/2013, de 27 septiembre, que expresamente lo prevé como de aplicación sustitutiva de los índices IRPH Bancos, IRPH Cajas e IRPH CECA que suprime, a falta de otro previsto contractualmente, disponiendo el punto 4º que las partes carecerán de acción para reclamar la modificación, alteración unilateral o extinción del préstamo o crédito como contrapartida de la aplicación de lo dispuesto en esta Disposición, lo que da idea de su taxatividad. Y a la misma conclusión podemos llegar cuando el índice sustitutivo contractualmente pactado sea nulo por falta de transparencia o sea uno de los que desaparecen, pues ambos casos tienen identidad de razón.

En lo demás, hay quienes defienden la supresión del índice pero manteniendo el diferencial establecido en el préstamo. De este modo, dicen, el préstamo no quedaría sin remuneración, sino que se convertiría de facto en un préstamo a interés fijo, siendo el interés el diferencial subsistente. Así permanecería incólume la naturaleza onerosa del contrato, a la vez que se prescinde solo de aquella parte de la cláusula que, referida al índice IRPH, se considera abusiva.

Y también las que postulan de plano la aplicabilidad del Euribor con fundamento en la integración favorable al consumidor por el efecto disuasorio para el profesional del art. 83 TRCU, la interpretación contra proferentem (art. 6.2 LCGC y 1.288 CC) y un argumento de autoridad: el voto particular de la sentencia TS 669/2017, de 14 diciembre.

No creemos aceptable ninguna de ambas posturas y ello por las siguientes razones:

a) La primera porque el diferencial va asociado indisolublemente al índice, de hecho suelen variar en función del que se elija, y suprimido el índice debe claudicar el diferencial, y además por una razón principal: convertiríamos un préstamo a interés variable en uno fijo, que no es lo querido por ninguna de las partes.

b) La segunda, por bien que admitamos el argumento del efecto disuasorio y la interpretación contra proferentem, nos encontramos con el obstáculo insalvable de una norma supletoria e imperativa, esta vez sí, la Ley 13/2014, que integra el contrato y, además, el argumento del Euribor solo tiene apoyo en la idea de su generalizada utilización porque el voto particular citado no razona otra cosa en su favor, se remite a la STS 608/2017, de 15 diciembre, referida a la nulidad de un préstamo multidivisa, que contiene una cláusula contractual para el caso de que el prestatario opte por la divisa Euro que conlleva la referencia al índice Euribor; por tanto, existe un previsión contractual.

En definitiva, y por todo lo expuesto, la Sala estima que el sistema a partir de la sentencia que resuelve la cuestión prejudicial sería el siguiente:

a) Aplicación supletoria del índice pactado por las partes en el contrato, incluso el Euribor si así se hubiere convenido.

b) A falta de pacto o si este hubiere sido declarado nulo, la aplicación de la Disp. Adicional 3ª de la Ley 14/2013, es decir, el IRPH Entidades.

En el caso enjuiciado, declarada legalmente la nulidad del índice principal y primer sustitutivo, y la judicial del segundo por ser abusivo, procede optar por la segunda de estas opciones.

4. Los efectos derivados de la nulidad.

La restitución de lo cobrado indebidamente desde el momento de la formalización del contrato en que comenzaron a operar los índices declarados nulos por falta de transparencia, sin limitación temporal (72-STJUE 3 marzo 2020), que deben ser sustituidos por el "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España", con un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo o índice que desaparece (IRPH Cajas y CECA) y el citado anteriormente (IRPH Entidades), calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato (25 noviembre 2004) y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo (siguiente revisión al 1 noviembre 2013).

TERCERO.- Régimen de costas.



Al estimar el recurso no se hace pronunciamiento sobre las costas, tampoco sobre las de instancia dadas las dudas de derecho que la cuestión ha suscitado (art. 398.1 y 394 LEC).

El Tribunal decide:

FALLO

1º.- Estimar el recurso de apelación formulado por D. Oscar y Dña. Gema frente a la sentencia de 4 de febrero 2019, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 8 de Tarragona, en Procedimiento Ordinario nº 1938/2017, que se anula en parte, y en su lugar se declara:

a) La nulidad de la Condición Tercera Bis en la escritura de crédito formalizada el 25 noviembre 2004 con BANCO BILBAO-VIZCAYA S.A., en relación al Tipo principal (IRPH Cajas), primer sustitutivo (IRPH CECA), y segundo índice sustitutivo (Tipo Fijo), aplicándose en su lugar el tipo de interés oficial denominado "*tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España*", con un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo que desaparece (IRPH Cajas y CECA) y el citado anteriormente (IRPH Entidades), calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato (25 noviembre 2004) y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo (siguiente revisión al 1 noviembre 2013 en que se establece el Tipo Fijo).

b) Se condena a la entidad financiera demandada a la devolución del exceso de lo pagado por los prestatarios desde la fecha del otorgamiento del contrato, con intereses legales, lo que se determinara en ejecución de sentencia.

c) Sin imposición de costas de la instancia.

2º.- No nos manifestamos sobre las costas del recurso.

Con devolución del depósito constituido.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, queda suspendido el plazo para la interposición de recurso hasta que pierda la vigencia este real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID- 19 en el ámbito de la Administración de justicia:

1. Los plazos y términos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Lo acordamos y firmamos. Los Magistrados :